



## AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 031-0601-2015

Bogotá, DC. 9 de Julio de 2015 Expediente No. 031-30-07-13-1128

# Por el cual se decide recurso de reposición contra el auto que decide excepciones

Obra al Despacho recurso de reposición dentro del proceso de cobro por jurisdicción Coactiva expediente 031-30-07-13-1128 adelantado por esta Superintendencia contra la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A. – NIT: 811.005.276-0, presentadas por María Fernanda Albarracín Muñoz como Apoderada Especial de la misma.

## **HECHOS**

Mediante Auto de Mandamiento de Pago No. 031-913-2013 de fecha 30 de julio de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transportes por conducto de la Jurisdicción Coactiva libró orden de pago contra la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A. – NIT: 811.005.276-0 correspondiente a la multa impuesta en la Resolución 3059 del 22 de julio de 2011.

A través de Auto No. 031-0431-2015 de 1 de junio de 2015 se decidieron excepciones contra el mencionado mandamiento, rechazándolas y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A. – NIT: 811.005.276-0.

La apoderada especial de la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A. – NIT: 811.005.276-0, doctora María Fernanda Albarracín Muñoz, con Cédula 52.811.579 de Bogotá, mediante radicado No. 2015-560-048705-2 del 3 de julio de 2015, interpuso recurso de reposición contra el referido auto de decisión de excepciones, en los siguientes términos:

1.Prescripción de la acción de cobro. "La acción de cobro prescribe en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; es decir del día de imposición de la infracción 30 de septiembre de 2008. La prescripción... se interrumpirá con lqa notificación del mandamiento de pago. La cual se dio el 13 de mayo de 2015 por conducta concluyente al acudir a estudiar el expediente." Conforme al Código Nacional de Transito, ley 769 de 2002, artículo 134.

## Superintendencia de Puertos y Transporte



República de Colombia



2. Pérdida de la fuerza ejecutoria: Transcripción del artículo 66 del Código contencioso Administrativo, subrayando el numeral 2 que hace referencia a la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho.

3. Invalidez e ineficacia de la Resolución 3059 del 22 de julio de 2011, ... "Se pretende realizar el cobro de las obligaciones que para el entender de la superintendencia de la Superintendencia de Puertos y Transportes son títulos ejecutivos, no cumplen con los requisitos legales, para tal fin, toda vez, están soportados en una norma cumple el carácter se sancionatoria, y tal potestad y reglamentación no se encuentran en cabeza de la Superintendencia de Puertos y transportes, sino del legislador, quien es el competente por mandato constitucional, para poder expedir normas lo primero". En relación con la eficacia del Acto Administrativo alega la recurrente, con éste se buscan los objetivos del acto administrativo, es decir, que se ejecute el acto respectivo; o lo que es lo mismo que el acto administrativo sea capaz de producir los efectos para los cuales nació para la vida jurídica." "Dicho esto, y teniendo en cuenta que la eficacia directa con su validez, se deduce que el acto administrativo que le sirve como base a la Superintendencia de Puertos y Transportes, para poder adelantar el siguiente cobro no tiene el carácter de válido, porque como tal quedo expuesto la norma en lo cual se fundamenta no tiene carácter sancionatorio, lo que trae de contera la ineficacia del mismo."

4. Falsa Motivación de la administración, porque la Supertransporte fundamento la referida resolución sancionatoria en una norma que no tiene ese carácter, la Ley 336 de 1996.

5. Falta de ejecutoria del título, porque no se notificó de acuerdo al artículo 44 del CCA al deudor solidario, en este caso el conductor del camión, de la Resolución 3059 del 22 de julio de 2011.

6. - principio de legalidad, puesto que la Ley 336 de 1996, que no es norma de carácter sancionatorio, ha sido utilizada de ese modo por la Superintendencia de Puertos y Transportes, motivo por el que la Supertransporte debe inaplicar la mencionada ley en la resolución sancionatoria en comento, por violación de la constitución y con efecto interpartes.

7. Falta de título ejecutivo, argumenta la recurrente que por los argumentos expuestos en los numerales anteriores trae como consecuencia la falta de título ejecutivo y por ausencia de uno de los requisitos fundamentales del acto administrativo, la motivación y por lo tanto no tiene carácter de título ejecutivo.

La pretensión propuesta es revocar la decisión adoptada en el Auto 031-0431-2015 y en consecuencia ordenar el archivo del proceso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



# **H**

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Presentado el recurso de reposición en oportunidad y considerando los argumentos de inconformidad anteriores, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Como se sabe, propio de su naturaleza, el recurso de reposición procura que el mismo funcionario que adopte la providencia que suscita la inconformidad del censor, revise lo resuelto y, dado el caso, reforme o revoque la decisión pertinente.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de la acción de cobro que se alega, es necesario precisar algunas fechas:

- La Resolución 3059 del 22 de julio de 2011, tiene como fecha de ejecutoria el 29 de agosto de 2011 (folio 34 del expediente)
- El mandamiento de pago No. 031-913-2013 quedó notificado por correo el <u>21 de</u> agosto de 2013, (folio 39 del expediente)

Lo anteriores hechos acreditan que no pasaron 5 años entre la fecha de ejecutoria de la resolución y la notificación del mandamiento de pago, y por consiguiente la excepción de prescripción de la acción de cobro, que regula el artículo 830 E.T., no está llamada a prosperar.

No sobra mencionarle al accionante, que la Ley 769 de 2002, código de tránsito, regula la circulación de vehículos, entre otros, por las vías públicas o privadas del país, y la ley 336 de 1996 regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

El transportes de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar permiso correspondiente, es una infracción a las normas de transporte y no a las de tránsito, razón por la cual al caso en concreto, no aplica la prescripción del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Adicionalmente, a partir de la expedición de la Ley 1066 de 2006 (artículo 5), la Supetransporte debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo, razón por la cual la prescripción de la acción de cobro está regulada en el artículo 817 E.T.

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

El artículo 831 E.T. numeral 4 establece como excepción frente al mandamiento de pago:

"La pérdida de ejecutoria del título por revocatoria o suspensión provisional del Acto Administrativo, hecha por autoridad competente"

Es decir, la pérdida de ejecutoria del título procede en dos eventos:



 La revocatoria directa¹ de la Resolución 3059 del 22 de julio de 2011, declarada por el funcionario competente.

2. La suspensión provisional<sup>2</sup> de los efectos de la mencionada resolución, por parte

de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o autoridad competente.

Pues bien, ninguna de las situaciones anteriores se dio, por lo tanto la excepción de pérdida de ejecutoria del título, que da base a la acción de cobro, no está llamada a prosperar, adicionalmente existe la presunción de legalidad del acto administrativo, fundado en el artículo 88 C.P.A.C.A., presunción que solo puede desvirtuar el juez y que permite la ejecución del acto.

INVALIDEZ E INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA ORIGEN AL PROCESO COACTIVO; FALSA MOTIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Primero es recordar al demandante que nos encontramos en sede de jurisdicción coactiva, en consecuencia, los anteriores hechos no se adecuan en ninguna de las causales de excepción, regulada taxativamente en el artículo 831 del E.T., por lo que este despacho no se pronunciará al respecto considerando que el artículo 829-1 E.T., establece que en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa., y en el expediente reposa la certificación que no se interpusieron recursos.

FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

La Resolución 3059 del 22 de julio de 2011 adquirió firmeza, según constancia de ejecutoria (folio 34), porque LOGITRANS S.A., no interpuso los recursos cuando tuvo la oportunidad<sup>3</sup>;

Ahora, sobre la presunta omisión al deber de vinculación del deudor solidario en la mencionada resolución, nuevamente viene a colación el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, que prohíbe a este despacho debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. Por lo anterior este despacho declara no probada la excepción.

Ley 1437 de 2011, Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

<sup>2.</sup> Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

lbidem, Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Estatuto Tributario, Artículo 829. Ejecutoria de los Actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro

<sup>(...)3.</sup> Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.







Sin embargo, no sobra mencionarle al accionante que el Consejo de Estado<sup>4</sup> afirmó que la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor, interpretación extensiva a todos los modos de transporte, razón por la cual la Supertransporte no podría iniciarles investigación administrativa o vincularlos a las ya iniciadas, sin vulnerar el principio de legalidad.

## EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Antes que nada, debe manifestarse que la excepción de inconstitucionalidad no es una de las excepciones que puedan oponerse al mandamiento de pago, según el artículo 831 E.T., no obstante nos referiremos así:

Conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución Política, los jueces o inclusive las autoridades administrativas, para un caso concreto y con efectos inter-partes, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deben abstenerse de aplicar una norma, y en su defecto, dar aplicación inmediata a las disposiciones constitucionales en aquellos eventos en que ésta contradiga dichos preceptos. No obstante para poder aplicar la excepción de inconstitucionalidad es menester que se reúnan dos requisitos:

- Que la norma a inaplicar sea violatoria de la constitución.
- Que la norma no haya sido declara exequible por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, según el caso

## Para el caso bajo examen:

- el demandante aduce que la Ley 336 de 1996, no es norma sancionadora, y por tanto la Supertransporte no debe usarla de ese modo, pero no prueba como dicha norma contraria la constitución.
- adicionalmente la norma base de la sanción, (literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificada a su vez por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011), fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-363 de 2012,

Las normas anteriores tipifican la conducta incumplida por el vigilado. El decreto 2741 del 2001, artículo 10, numerales 5 y 13 faculta a la Delegada de Transito y Transporte para sancionar las conductas realizadas por el vigilado.

Sin embargo no sobra recordarle al recurrente, que la conducta objeto de sanción está tipificada y sancionada en el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dentro del capítulo noveno "Sanciones y procedimientos", razón por la que dicha ley si tiene carácter sancionatorio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, con ponencia de la doctora Martha Sofia Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01 del 24 de septiembre de 2009





Por lo arriba expuesto, la solicitud de inaplicación de la Ley 336/96 no cumple con los requisitos mencionados y en consecuencia **no procede** la excepción de inconstitucionalidad.

FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

La Resolución 3059 del 22 de julio de 2011, cumple con los requisitos comunes a todo documento que preste mérito ejecutivo consignados en el artículo 99 de C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, a saber:

- Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- Que la obligación sea expresa: que esté debidamente determinada, especificada y patente.
- Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Por último, en cuanto a la presunta ausencia de uno de los requisitos fundamentales del acto administrativo, la motivación, este despacho, considera que aunque sea requisito para el acto administrativo, no lo es para el título ejecutivo, pues solo bastan las características arriba mencionadas, y nuevamente este despacho, conforme al artículo 829-1 E.T. no puede debatir cuestiones, que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. Por lo anterior declara **no probada** la excepción.

Por lo expuesto, esta coordinación considera improcedentes los planteamientos del recurrente y teniendo en cuenta que no aporto ningún elemento nuevo para el caso, se rechaza el recurso y,

## RESUELVE

**PRIMERO**: Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A. – NIT: 811.005.276-0 contra el Auto No. 031-0431-2015 de 1 de junio de 2015, por medio del cual el cual se negaron las excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 031-0913-2013 del 30 de julio de 2013, en consecuencia dicho auto queda en firme.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A. – NIT: 811.005.276-0, conforme al Mandamiento de Pago No. 031-0913-2013 del 30 de julio de 2013 basada en la Resolución 3059 del 22 de julio de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible,(...)







TERCERO: Procédase de conformidad con el artículo 836-1 del E.T.

**CUARTO:** Cítese y notifiquese a la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A., de conformidad con el artículo 565 E.T.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VILMA REDONDO GOMEZ

Proyectó: Diego Armando Acuña – Abogado Contratista C:\Users\diegoacuna\Desktop\GRUPO COACTIVO 2015\COBRO COACTIVO\AUTOS\Rve recurso de reposición\Logitrans4 Auto No. 031-601-2015.docx